

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través de la Resolución N° 112-3766 del 18 de noviembre de 2020, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S.**, con Nit 901.032.378-6, representada legalmente por el señor DAVID DUQUE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.205.679, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución N° 131-0501 del 06 de mayo de 2013.

Que adicionalmente la Resolución N° 112-3766 del 18 de noviembre de 2020, en su artículo segundo, requirió a la sociedad PROCAMELIA S.A.S., el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"ARTICULO SEGUNDO: (...)

1. *Presentar la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Se deberá tener en cuenta los siguientes criterios: se realizará toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizarlos parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015 'Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.*
2. *Allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*

3. Realizar limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de portería que solo atiende un número máximo de 02 personas y presente un informe del mantenimiento, con sus respectivas evidencias (fotografías)

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso tal de que la respectiva caracterización del vertimiento, no cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, deberá presentar con este informe una propuesta de optimización del sistema de tratamiento; teniendo en cuenta además, que de acuerdo a la actualización del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS en el año 2017, numeral 10.7.3.4 del Título J, se establece que los tanques sépticos cuentan con uso limitado para un máximo de 50 habitantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá tomar las medidas correspondientes para garantizar que el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal, se efectuó al Río Pantanillo, acorde con lo aprobado en el permiso de vertimiento. De lo contrario, deberá presentarla respectiva modificación del mismo, con la documentación técnica de soporte.

PARÁGRAFO TERCERO: Todos los parámetros analizados deberán realizarse con laboratorios acreditados por el IDEAM, en caso de no contar con la respectiva acreditación para todos los parámetros, deberá efectuarse la subcontratación con un tercero acreditado y remitir los respectivos soportes de los análisis realizados"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto N° AU-01874 del 03 de junio de 2021 (Notificado personalmente el 27 de julio de 2020), se dio INICIO a un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad PROCAMELIA S.A.S., con Nit 901.032.378-6, representada legalmente por el señor DAVID DUQUE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.205.679, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución N° 112-3766 del 18 de noviembre de 2020, no remitir a la Corporación el informe de caracterización del vertimiento, acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no allegar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento principal y de la portería y el manejo, tratamiento y disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas; ni tomar las medidas necesarias para garantizar que el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal, se efectuó al río Pantanillo como se dispuso en la Resolución N°131-0501 del 06 de mayo de 2013, ya que se encuentran vertiendo aguas residuales domésticas a la fuente denominada quebrada San Jorge, afluente del río Pantanillo, sin el respectivo permiso de vertimiento.

Que mediante escrito con radicado CE-16691 del 25 de septiembre del 2021, se allega información para dar cumplimiento a los requerimientos que dieron inicio a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, información que fue evaluada mediante informe técnico con radicado IT-00680 del 07 de febrero de 2022, en el que se concluyó lo siguiente

26. CONCLUSIONES:

1. La Parcelación La Camelia cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación a través de la Resolución No. 131-0501 del 06 de mayo de 2013, por un término de 10 años.
2. Que en virtud de las consideraciones establecidas a través en el Auto AU-01874 del 3 de septiembre del 2021, por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental por el incumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución 112-3766 del 18 de noviembre del 2020, el interesado allega información mediante radicado CE-16691 del 25 de septiembre del 2021, en el cual se evidencia que no se ha dado cumplimiento total a las obligaciones establecidas en dicha resolución; sin bien envía informe de caracterización, este no cumple con la norma de vertimiento establecida en la Resolución 631 del 2015 para los parámetros de DBO y DQO, además no allega evidencias sobre los mantenimientos realizados a los sistema de tratamiento de aguas residuales (Principal y Portería), se envía registro fotográfico de mantenimientos al sistema de portería, sin soportes ni certificados de entrega de los residuos generados en dicha actividad.
3. De acuerdo con la visita realizada, la descarga del vertimiento proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales principal de la Parcelación La Camelia, se efectúa en la Quebrada San José, afluente del Río Pantanillo, sin embargo una vez verificadas dichas coordenadas en el Sistema de Información Geográfico - SIG Corporativo, estas corresponden a las aprobadas en la Resolución No. 131-0501 del 06 de mayo de 2013 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos y coinciden con las tomadas en la visita, por lo que existe un error en la denominación del cuerpo receptor del vertimiento (es decir no corresponde al Río Pantanillo).
4. El interesado no presenta propuesta de mejoras a implementar en los sistemas de tratamiento de aguas residuales principal con el fin de mejorar la eficiencia y dar cumplimiento a la norma de vertimientos.
5. En cuanto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución No. 131-0501 del 06 de mayo de 2013, se da cumplimiento parcial a las disposiciones establecidas en la misma, ya que se presenta informe de caracterización, sin embargo este no cumple la norma de Vertimiento (Resolución No 631 de 2015) para los parámetros de DBO y DQO, y no se realiza el reporte total de los parámetros establecidos.
6. En interesado no presenta evidencias de los mantenimientos realizados, en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos ni presenta evidencias de su manejo y disposición final.
7. En la visita de control y seguimiento realizada al proyecto, se observó que algunos predios cuentan con sistemas de tratamiento de aguas residuales individuales (tipo pozo sépticos), de los cuales no se cuenta con información técnica y del cuerpo receptor del vertimiento; lo que difiere de lo otorgado en el Permiso de vertimientos, por lo que se deberá realizar la modificación del mismo con el fin de dar claridad a dicha situación.

Que de acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-00680 del 7 de febrero de 2022, no se evidencia que en la información presentada se presenten situaciones que dieran lugar a la aplicación de una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radiado IT-00680 del 7 de febrero de 2022, acierta este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad. la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor. Quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-. Son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto N° AU-00865 del 16 marzo de 2022, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S.**, con Nit 901032378-4, representada legalmente por el señor JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA, (Notificado en forma personal mediante correo electrónico el día 17 de marzo de 2022.

CARGO UNICO: Incumplir las obligaciones señaladas en la Resolución No.131-0501 del 06 de mayo de 2013 artículos tercero y cuarto, al no presentar de manera anual a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en concordancia con la resolución 631

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

del 2015, ni realizar limpieza y mantenimiento anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, ni allegar el respectivo informe con las evidencias, dado que solo se presentó por primera vez dicha información de manera posterior al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° AU-01874 del 3 de junio del 2021, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el Auto N° AU-00865 del 16 marzo de 2022, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante el Oficio N° **CE-05806** del 6 de abril del 2022, la sociedad **PROCAMELIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, el señor JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA, presentó Escrito de Descargos, en el que básicamente el usuario, entrega información con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, pero no presenta información encaminada a desestimar el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-00865 del 16 marzo de 2022.

Que a través del Auto N° **AU-04785** del 13 de diciembre del 2022, se abrió periodo probatorio dentro de dicho procedimiento sancionatorio ambiental, ordenándose la práctica de las siguientes pruebas:

Prueba testimonial:

1. Citar a interrogatorio al señor **ELMER VASQUEZ**, o quien haga sus veces en calidad de administrador de la copropiedad denominada **PARCELACIÓN LAS CAMELIAS P.H.**, a fin de que declare sobre los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Prueba documental:

2. Oficiar a la copropiedad denominada **PARCELACIÓN LAS CAMELIAS P.H.**, para que presente el reglamento de propiedad horizontal de la parcelación sellados por el departamento administrativo de planeación del municipio.

Visita Ocular:

3. Ordenar practica de visita técnica por parte de funcionarios de la Corporación a la copropiedad denominada **PARCELACIÓN LAS CAMELIAS P.H.**, con el objetivo de verificar las condiciones actuales y cumplimiento a las medidas impuestas en la Resolución N° 1 12.3766 del 18 de noviembre de 2020.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Auto N° AU-04785-2022 del 13 de diciembre del 2022, se realizó visita técnica el 25 de enero del 2023, y se generó el Informe Técnico N° IT-00597-2023 del 06 de febrero del 2023, así mismo, el día 12 de enero del 2023, se practicó la diligencia de recepción testimonial del señor Elmer Alonso Vásquez Ramírez, como administrador de la PARCELACION LAS CAMELIAS P.H. de la cual se levantó el acta con radicado AC-00099-2023 del 12 de enero del 2023 y mediante radicado CE-00203-2023 del 05 de enero del 2023, el señor ELMER VASQUEZ RAMIREZ, allegó el reglamento de propiedad horizontal de la parcelación Las Camelias.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que por medio del Auto N° AU-00369-2022 del 07 de febrero de 2023, notificado en forma personal por correo electrónico el día 09 de febrero de 2023, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S.**, correr traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a notificación del mencionado acto administrativo para efectos de presentar dentro de dicho termino memorial de alegatos acorde con lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, entregando copia íntegra de las pruebas practicadas dentro del proceso sancionatorio a saber: _Informe Técnico N° IT-00597-2023 del 06 de febrero del 2023, acta de recepción de testimonio con radicado AC-00099- 2023 del 12 de enero del 2023, y radicado CE-00203-2023 del 05 de enero del 2023, relacionado con el reglamento de propiedad horizontal de la parcelación las camelias.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Una vez agotado el término de traslado para la presentación de alegatos, se evidencia dentro del expediente, que estos no fueron allegados parte de la sociedad **PROCAMELIA S.A.S.**

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S.**, con Nit 901.032.378-6, representada legalmente en su momento por el señor JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.274.968, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los descargos realizados en su defensa.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, siendo así, la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado AU-00865 del 16 marzo de 2022, consistente en:

CARGO UNICO: Incumplir las obligaciones señaladas en la Resolución No.131-0501 del 06 de mayo de 2013 artículos tercero y cuarto, al no

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

presentar de manera anual a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en concordancia con la resolución 631 del 2015, ni realizar limpieza y mantenimiento anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, ni allegar el respectivo informe con las evidencias, dado que solo se presentó por primera vez dicha información de manera posterior al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° AU-**01874** del 3 de junio del 2021, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

El anterior cargo se formuló sustentando en la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 120 y 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, que señalan:

• **Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes (...)

LEY 1333 DE 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Acto seguido, se le notificó al señor JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA., en calidad de representante legal de la sociedad **PROCAMELIA S.A.S.**, de manera personal a través de correo electrónico el día 17 de marzo de 2022, el cargo formulado en el Auto AU-00865-2022, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa, se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar dicho cargo, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que fue presentada mediante escrito N° CE-05806 del 06 de abril de 2022, en el cual, se pronuncia sobre el cargo formulado.

En el citado documento, el señor BERNAL BEDOYA, en calidad de representante legal, ejerce su derecho de defensa expresando que

(...)

La sociedad Procamelia S.A.S., no está operando actualmente la planta de tratamiento de aguas residuales de la Copropiedad, en razón a que esta fue entregada, al igual que los demás bienes comunes, a La copropiedad denominada parcelación Las Camelias P.H.

Desde el año 2019, se ha insistido a la copropiedad para realizar la cesión del permiso de vertimientos. Sin embargo, la copropiedad, que es la encargada de mantenimiento de la planta, se ha reusado a suscribir los documentos para efectuar los tramites de la cesión del permiso de vertimientos respectivos ante la autoridad ambiental, no obstante ser sus habitantes, quienes, desde hace varios años, efectúan las descargas de los líquidos a la fuente hídrica.

La documentación para tal fin fue enviada a la anterior administradora de la copropiedad, señora Maria Cecilia Ochoa y, posteriormente, se le reitero a Elmer Vásquez, actual administrador de la parcelación, la necesidad de realizar la cesión del permiso de vertimientos.

Pese a lo anterior, la copropiedad se niega a efectuar los tramites de solicitud de cesión del permiso de vertimientos, toda vez que, condiciona la misma a que las adecuaciones a la planta sean realizadas por la sociedad que represento, pese a que la copropiedad es la que ha efectuado el uso, goce y disfrute de la misma.

Somos conscientes que los derechos otorgados en el permiso de vertimientos actualmente recaen en que cabeza de la sociedad que represento y, en consecuencia, las obligaciones derivadas de los mismos también. Sin embargo, nos encontramos frente a una situación de hecho en la cual: (i) quienes están afectando la fuente hídrica por no realizar el mantenimiento de la Planta de Tratamiento son los copropietarios de la parcelación y no la sociedad que represento y (ii) Procamelia S.A.S no tiene la tenencia ni posesión de esta.

Ahora bien, el permiso de vertimientos esta próximo a vencerse, por lo cual este puede que no sea prorrogado o, en consecuencia, al presente tramite sea revocado y quienes estarian afectados con la determinación de revocar o no renovar el permiso de vertimientos serían los copropietarios de la parcelación Las

Camelias, por lo cual, considero que dicha copropiedad debe ser vinculada al proceso.

(...)

A lo anterior expuesto por la parte investigada, sea lo primero aclarar que, era obligación de la sociedad **PROCAMELIA S.A.S.**, dado la insistencia frente a la copropiedad, tramitar ante Cornare el traspaso del permiso de vertimientos.

Que, en recepción de testimonio con acta AC-00099 del día 12 de enero de 2023, al señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, en calidad de Administrador de la propiedad horizontal PARCELACION LAS CAMELIAS P.H., ante la PREGUNTA:

"(...) indique a la corporación si la sociedad PROCAMELIA S.A.S ha solicitado a la PARCELACION LA CAMELIA P.H. o expresado la intención de ceder los derechos del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución N° 131-0501 del 06 de mayo del 2013. Expreso lo siguiente:

RESPUESTA: *eso es lo que nosotros estamos esperando que ellos hagan, que nos realicen la entrega de los diseños y de toda la información de la planta para saber que hay que hacer, es decir que nos la entreguen legalizadas sin sanciones ni problemas."*

Que dado a la negación de aceptar el traspaso del permiso por parte de la copropiedad, hecho desconocido por Cornare, la sociedad PROCAMELIA S.A.S., debió buscar mecanismos frente a la administración de la parcelación para efectuar dicho traspaso o cesión del permiso de vertimientos, y/o poner en conocimiento de manera previa a Cornare sobre dicha situación.

Que ante los derechos y obligaciones aceptados por la sociedad PROCAMELIA S.A.S., frente al permiso de vertimientos otorgado, es claro que, no se cumplió con los requerimientos exigidos en dicho permiso ambiental, dado que no presentó anualmente los informes de caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales.

Que si bien es cierto, se presentó informe de caracterización en el año 2021, (Radicado No. CE-16691 del 25 de septiembre del 2021), posterior al inicio del sancionatorio ambiental (03/06/2021), esta no cumplió con la norma de vertimiento establecida en la Resolución 631 del 2015, para los parámetros de DBO y DQO, además no allegó evidencias sobre los mantenimientos realizados a los sistema de tratamiento de aguas residuales (Principal y Portería), se envió registro fotográfico de mantenimientos al sistema de portería, sin soportes ni certificados de entrega de los residuos generados en dicha actividad; además no presenta propuesta de mejoras a implementar en los sistemas de tratamiento de aguas residuales principal con el fin de mejorarla eficiencia y dar cumplimiento a la norma de vertimientos.

Es de aclarar que mediante la Resolución con radicado 112-1051 del 02 de marzo de 2018, se declaró por parte de Cornare la cesión del permiso de vertimientos a la sociedad PROCAMELIA S.A.S., la cual, asumió la titularidad del permiso y de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de dicho acto administrativo acorde a lo anterior también, adquirió todos los derechos y asumió la totalidad de las obligaciones contempladas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 131-0501-2013, por lo tanto, es la sociedad quien estaba al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio, en la obligación legal ante esta autoridad ambiental de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo, y a los requerimientos establecidos en la medida preventiva 112-3766-2020.

De igual forma se le aclara que, la sociedad al no realizar la cesión del permiso otorgado, no podía desligarse de las obligaciones del mismo, ni endilgarlas a otra persona natural o jurídica, dado que este trámite debe surtirse ante Cornare.

Que actualmente el permiso otorgado mediante Resolución 131-0501 del 06 de mayo de 2013, y cedido por Resolución 112-1051 del 02 de marzo de 2018, a la sociedad PROCAMELIA S.A.S. con Nit 901.032.378-6, se encuentra vencido desde el mes de mayo del presente año, La Corporación realizará el respectivo control y seguimiento a la PARCELACION LA CAMELIA P.H., la cual deberá tramitar el respectivo permiso, so pena de incurrir esta última en un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056073338451**, a partir del cual se concluye que el cargo formulado en el artículo primero del Auto AU-00865 del 16 marzo de 2022, está llamado a prosperar, dado que no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso ambiental de vertimientos, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales

tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que la Sentencia T-254 de 1993. Conceptúa "(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (subrayado fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)"

Que conforme al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, con Nit 901.032.378-6, representada legalmente por el señor Liquidador Principal **MARCO AURELIO CARMONA GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.673.961, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto AU-00865 del 16 marzo de 2022, y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico de tasación de multa con radicado **IT-03380** del 13 de junio de 2023, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(a \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	Se evaluará como circunstancia agravante
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Esta sujeto a control y seguimiento por parte de Cornare.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,02	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	Conforme los informe técnicos IT-02836 DEL 19 de mayo del 2021, IT-00680 del 7 de febrero del 2022, IT-00597 del 6 de 2023 productos del control y seguimiento al expediente donde se evidencia el incumplimiento de las obligaciones anuales para los años 2018, 2019 y 2020.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	7,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	89.563.600,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

TABLA 1

CARGO ÚNICO: Incumplir las obligaciones señaladas en la Resolución No.131-0501 del 06 de mayo de 2013 artículos tercero y cuarto, al no presentar de manera anual a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas principal, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en concordancia con la resolución 631 del 2015, ni realizar limpieza y mantenimiento anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, ni allegar el respectivo informe con las evidencias, dado que solo se presentó por primera vez dicha información de manera posterior al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° AU-01874 del 3 de junio del 2021, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La intensidad de la acción es baja teniendo en cuenta que se refiere a aguas residuales domésticas, y teniendo en cuenta la capacidad de dilución del cuerpo receptor del vertimiento, la quebrada cuenta con buena oferta de calidad y caudal que favorecen los procesos de asimilación del vertimiento, el impacto ambiental es bajo.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		



EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La extensión del impacto es bajo teniendo en cuenta el tramo en el que se realiza el vertimiento, el cual aguas abajo aproximadamente a 50 metros llega a una fuente de mayor caudal que aumenta los procesos dilución y asimilación del vertimiento en los cuerpos de agua
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	El sistema de tratamiento no cumple con la norma de vertimiento, y el interesado no presentó informe de caracterización durante 3 años, en los cuales se mantuvo el efecto sobre el cuerpo receptor.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Dada la buena capacidad de dilución y asimilación de la fuente receptora del vertimiento, la reversabilidad del impacto sobre la fuente es alta.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	De acuerdo con el impacto a generar si se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales en óptimo funcionamiento la recuperabilidad del cuerpo receptor del vertimiento aumenta.
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		10,00	Valor resultante del cálculo del escenario hipotético de afectación

TABLA 3		TABLA 4	
----------------	--	----------------	--

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia de la afectación de baja, porque la infracción corresponde a un vertimiento doméstico, el cual e realiza a una fuente con capacidad de asimilación adecuada, en los que el caudal y la calidad que posee la misma permite que los procesos de depuración se den de forma rápida, adicionalmente la fuente entrega en una longitud de aproximadamente 500 metros a una fuente de mayor caudal, el cual disminuiría la probabilidad de afectación pues se favorecen los procesos de asimilación de la carga orgánica.
----------------------	---

TABLA 5		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor
Reincidencia.		0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Con beneficio ilícito que no pudo ser calculado, por el ahorro que se tuvo en la no presentación de los informes de caracterización del vertimiento para los años 2018, 2019, 2020 de acuerdo a lo que establece la metodología.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,25
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Mediana	0,75
	Grande	1,00
	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Verificado el Registro Único Empresarial y Social - RUES-, el día 23 de marzo de 2023, se encontró que la sociedad PROCAMELIA S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT. 901.032.378-6, se encuentra catalogada como una Microempresa, en tal sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 de 2010, su factor de ponderación es 0.25.		
VALOR MULTA:		27.311.976,92
UVB		\$ 2.731,20
19. CONCLUSIONES Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$27.311.976,92 (veintisiete millones trescientos once mil novecientos setenta seis pesos con noventa y dos centavos).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S. EN LIQUIDACION** procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, con Nit 901.032.378-6, representada legalmente por el señor Liquidador Principal **MARCO AURELIO CARMONA GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.673.961, o quien haga sus veces, del **CARGO UNICO** formulado mediante Auto N° AU-00865 del 16 marzo de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad

ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, con Nit 901.032.378-6, representada legalmente por el señor Liquidador Principal **MARCO AURELIO CARMONA GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.673.961, una sanción consistente en multa, por un valor de Veintisiete Millones Trescientos Once Mil Novecientos Setenta Seis Pesos Con Noventa Y Dos Centavos M.L. (\$27.311.976,92), equivalentes a 2.731,20 UVB para el año 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad **PROCAMELIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor Liquidador Principal **MARCO AURELIO CARMONA GARAVITO**, o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo: Se advierte que la medida preventiva se mantendrá vigente hasta tanto desaparezcan los hechos que motivaron su imposición y se emita la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a La sociedad **PROCAMELIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor Liquidador Principal **MARCO AURELIO CARMONA GARAVITO**, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces en el momento, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor Liquidador Principal **MARCO AURELIO CARMONA GARAVITO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente sancionatorio: 056073338451
Proyectó: Abogado / Y Peña P
Revisó: Abogado / Leandro Garzón
Técnico: K Osorio
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico